



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Reclamos - María Julia Cavallo y otros agentes - EX-2020-00266348-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2020-00266348-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MARÍA JULIA CAVALLO** y otros agentes interpusieron reclamos administrativos; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 16 de septiembre de 2020 los agentes María Agustina Andreoli Galassi, María Julia Cavallo, José Alberto Franco, Adriana Paola Monti y Verónica Gabriela Muñoz, interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto N° 2323/18, mediante el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo, en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo título tercero fue aprobado por Ley 3118 y solicitaron ser recategorizados en virtud de un presunto mal encasillamiento convencional;

Que los requirentes se consideraron mal encasillados de acuerdo a su función, formación y antigüedad, dentro de la Categoría Profesional (PF) y al efecto manifestaron que resultó incorrecto el Nivel otorgado a cada uno de ellos. En este sentido, la señora Monti solicitó Nivel 2 (PF2), los agentes Andreoli Galassi, Cavallo y Franco, peticionaron Nivel 3 (PF3), en tanto la agente Muñoz el Nivel 4 (PF4);

Que surge de los antecedentes que el 01 de junio de 2018 se emitió el Decreto N° 695/18 de encasillamiento inicial provisorio;

Que el 18 de diciembre de 2018 se emitió el Decreto N° 2323/18 de encasillamiento inicial definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud;

Que luego el 19 de octubre de 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud certificó la antigüedad y adjuntó títulos de los agentes mencionados;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad del Decreto N° 2323/18;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, el CCT, aprobado por Ley 3118, para el personal dependiente del SPPS, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP), de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo 1, Título 1 del mismo y demás normas

aplicables al caso;

Que el cuestionamiento central de los agentes, radica en la incorrecta ponderación de la antigüedad y consecuente asignación de Nivel dentro de su Agrupamiento, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que cabe destacar que no resulta oportuno considerar aquí las variables de idoneidad, empirismo e historia labora, por exceder el control de legalidad correspondiente. Ello, ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, resulta oportuno efectuar un control de legitimidad, legalidad, de las actuaciones traídas a consideración y salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta, o desproporción, no pueden ser revisadas aquí, en tanto se tratan de cuestiones de apreciación técnica;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT, prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Las pautas para el encuadramiento inicial: a) se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo; b) las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento y c) la antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto, surge que la asignación de Agrupamiento -ya sea Operativo, Administrativo, Asistente de la Salud, Técnico o Profesional- analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto, para la determinación de Nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la procedencia de los reclamos, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con lo informado por el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge de las actuaciones que la agente Monti fue encuadrada en el Nivel 1 (PF1) y solicitó el otorgamiento del Nivel 2 (PF2);

Que así surge del informe de la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud que la requirente contaba a la fecha de entrada en vigencia del CCT o del encuadre inicial, 01 de abril de 2018, con una antigüedad de cuatro (04) años, seis (06) meses y veinticinco (25) días, por lo que, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 132° del CCT, y el artículo 3° del Decreto 2323/18, resulta correcto el Nivel conferido y corresponde el rechazo del reclamo administrativo incoado por esta;

Que por otra parte, los agentes Franco, Andreoli Galassi y Cavallo, fueron encuadrados en el Nivel 2 (PF2) y solicitaron se les otorgara el Nivel 3 (PF3);

Que surge del informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud que los requirentes ostentaban la siguiente antigüedad en el SPPS, al momento del encuadramiento inicial, 01 de abril de 2018, el agente Franco cinco (05) años, cinco (05) meses y veintisiete (27) días, la señora Andreoli Galassi nueve (09) años, tres (03) meses y veintinueve (29) días, y la agente Cavallo ocho (08) años, diez (10) meses y veintiocho (28) días, es decir, todos contaban con una antigüedad

inferior a diez (10) años, razón por la cual, corresponde el rechazo de las impugnaciones administrativas interpuestas;

Que finalmente se abordará la solicitud de la agente Muñoz, quien fue encuadrada en el Nivel 3 (PF3) y requirió la modificación al Nivel 4 (PF4);

Que tal como surge de lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, la requirente contaba a la fecha de entrada en vigencia del CCT o del encuadre inicial, 01 de abril de 2018, con una antigüedad de catorce (14) años y cuatro (04) meses, por lo que corresponde el rechazo del reclamo administrativo interpuesto por esta;

Que respecto a las solicitudes de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, ello deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y deberá ajustarse en los términos del “*régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido la Procuración del Tesoro de la Nación expresó: “*La competencia asignada a la Procuración del Tesoro de la Nación, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. La intervención de la Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y (Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194)*” (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos los agentes María Agustina Andreoli Galassi, María Julia Cavallo, José Alberto Franco, Adriana Paola Monti y Verónica Gabriela Muñoz, contra el Decreto N° 2323/18;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 347/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes detallados en el IF-2021-00034855-NEU-CAJ#AGG que como Anexo Único forma parte de la presente norma, contra el Decreto N° 2323/18, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

